



**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
VS.**

*******1 Y *****1**

**EXPEDIENTE: 36/2014
ACCIÓN DE LESIVIDAD**

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento de la acción de lesividad deducida por las autoridades demandantes.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El seis de marzo de dos mil catorce, la parte actora dedujo acción de lesividad, mediante escrito que fue admitido mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil catorce, en el que se tuvo como acto impugnado el siguiente:

*"Convenio de pago suscrito por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, por conducto de su entonces titular Ingeniero Luis López Moctezuma Torres y *****2 y *****2, en representación de *****1 y *****1, con motivo de la presunta ejecución de la obra denominada "Parque Ecológico Cañón de Doña Petra", celebrado en fecha siete de marzo de dos mil nueve".*

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno,

fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, penúltimo párrafo, 5, 21 y párrafo quinto del artículo 45 de la Ley del Tribunal. Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Antecedentes

Las autoridades demandantes dedujeron la acción de lesividad de un convenio de pago celebrado el siete de marzo de dos mil nueve entre el entonces titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado con los particulares demandados, partes del convenio que fueron identificados como "EL OBLIGADO" y "LOS AFECTADOS", sucesivamente.

En el citado convenio de pago (visible de la foja 13 a la 15 de autos), "EL OBLIGADO" declaró (declaración **I.3**) que para llevar a cabo la ejecución de la obra pública denominada "Parque Ecológico Cañón de Doña Petra" es necesario afectar una superficie de 403,178.633 metros cuadrados del predio mayor identificado como "*****3, con clave catastral *****5, del Municipio de *****3, Baja California, con superficie total de 433,452.949 metros cuadrados".

Por su parte, en el referido convenio de pago, "LOS AFECTADOS" declararon (declaraciones **II.1, II.2, II.3**) ser copropietarios de dos veinteavas partes del predio anteriormente descrito; resultando afectado en una superficie total de 403,178.633 metros cuadrados; y que sus representantes (padres) cuentan con autorización judicial para la venta de los bienes inmuebles consistentes en dos partes de veinte partes que constituyen una superficie de terreno de 43-35-32.62 hectáreas.

En las cláusulas de la primera a la quinta del referido convenio, se pactaron las siguientes obligaciones:

1. La entrega de la cantidad de \$*****4 (son *****4 pesos *****4 moneda nacional) en dos pagos, "por las DOS PARTES DE VEINTE PARTES que constituyen la afectación de una superficie de 403,178.633 metros cuadrados del predio mayor identificado como *****3, ubicado en *****3, en el Municipio de *****3, Baja California, con clave catastral *****5".

2. La conformidad de "LOS AFECTADOS" para que "EL OBLIGADO" tome posesión del predio objeto del contrato para que lleve a cabo la obra pública mencionada en las declaraciones.

3. La conformidad y aceptación de "LOS AFECTADOS" de las cantidades y términos de pago, así como la renuncia de cualquier acción legal que pudiera corresponderles con relación al predio.

4. La cesión y transmisión de "LOS AFECTADOS" a "EL OBLIGADO" de todo lo que de hecho y por derecho les corresponda sobre la superficie de terreno descrita en la declaración 1.3, libre de todo gravamen, sirviendo el convenio como el mejor título que en derecho corresponda.

5. La autorización y facultamiento por parte de "LOS AFECTADOS" a "EL OBLIGADO" para que sean desalojados a su costa, incluso con el auxilio de la fuerza pública, en caso de que por cualquier circunstancia intenten recuperar la posesión del predio.

Este convenio, es el que constituye la materia de la acción de lesividad en el presente juicio, dado que fue indicado como el acto impugnado en el escrito inicial, aunado al análisis integral de la demanda.

TERCERO. Existencia del acto impugnado

La existencia del convenio que constituye el "acto impugnado" está acreditada en el presente juicio con la copia certificada exhibida por la parte actora (fojas de la 13 a la 15 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

CUARTO. Oportunidad

El quinto párrafo del artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que las autoridades podrán deducir la acción de lesividad de sus actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos.

En su escrito inicial, las autoridades demandantes manifestaron que debe tenerse como fecha de notificación del "acto reclamado" la fecha que tuvieron conocimiento de la existencia del convenio de pago impugnado (primero de noviembre de dos mil trece), en que entraron en funciones de Subsecretario Jurídico del Estado y Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, respectivamente.

La postura propuesta por las autoridades demandantes se estima inadecuada para establecer la oportunidad de la acción de lesividad deducida, tomando en consideración que conforme a la letra de la ley ésta debe deducirse "*dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hayan notificado los mismos, salvo que dichos actos o resoluciones hayan producido efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto producido*".

Esto es, el punto de partida de la acción de nulidad es la fecha en que se notificaron los actos o resoluciones que hayan resultado a favor de los particulares, por lo que, para estos efectos, la notificación se entiende referida a la efectuada a los particulares favorecidos y no así la fecha en que las autoridades promoventes "tuvieron conocimiento de su existencia", como pretenden.

Además de que la única salvedad a la regla general admitida por el Legislador es el caso de que los actos hayan producido efectos de tracto sucesivo, sin que se justifique la actualización de dicho supuesto.

No obstante lo anteriormente expuesto, este *Juzgado* no efectuará un pronunciamiento relativo a la interpretación del artículo 45 de la *Ley del Tribunal* en los términos propuestos, en virtud de la ociosidad de dicho estudio en razón de que se estima que **la presentación de la demanda mediante la cual se dedujo la acción de lesividad fue oportuna.**

Lo anterior se considera así porque del análisis al convenio de pago impugnado se obtiene que éste le fue notificado a los particulares demandados el siete de marzo de dos mil nueve, fecha de suscripción del convenio, en virtud de que fue firmado por quintuplicado una vez leído por las partes y enterados del alcance y fuerza legal de su contenido.

Por ende, si la demanda mediante la cual las autoridades deducen su acción de lesividad fue presentada el seis de marzo de dos mil catorce, resulta inconcuso que ello fue dentro de los cinco años siguientes.

QUINTO. Procedencia

A pesar de que en el presente juicio los particulares demandados no produjeron contestación a la demanda y, por ende, no hicieron valer causales de improcedencia, previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Este *Juzgado* advierte oficiosamente la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

La fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, establece la improcedencia del juicio ante el *Tribunal* en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran la ley y de su interpretación se revelen casos en que la procedencia sea contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En el caso, dicha causal de improcedencia se estima actualizada debido a que el convenio de pago impugnado no constituye un acto o resolución administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Previo la demostración de la actualización de la causal de improcedencia antes referida, conviene puntualizar que la acción de lesividad se trata del juicio contencioso administrativo ordinario, solo que, substanciado a instancia de las autoridades administrativas, razón por la cual se rige por las mismas reglas procesales que el juicio contencioso administrativo en lo general, salvo que exista norma especial.

El anterior aserto se sostiene de una interpretación sistemática de los artículos 22, 31, 45 y 47 de la *Ley del Tribunal*, como se procede a explicar a continuación.

En efecto, el artículo 31 de la *Ley del Tribunal* dispone cuáles *"Son partes en el juicio contencioso administrativo"*, precisando en el inciso B) de su fracción II, que tendrá carácter de demandado *"El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa"*; mientras que el diverso artículo 47, fracción III, de la *Ley del Tribunal* establece el deber de indicar en la demanda el *"nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa"*.

Así las cosas, al tratarse la acción de lesividad de una modalidad del juicio contencioso administrativo, no hay razón para dissociar el concepto de "acto o resolución administrativa" para efectos de la procedencia del juicio, tomando como criterio de distinción el carácter de autoridad o de particular con que se ostente la parte actora, puesto que la naturaleza propia de la acción de lesividad, se actualiza en la medida en que la autoridad emisora no pueda, por sí misma, revocar su resolución -precisamente para lo cual requiere de acudir al juicio de lesividad- sin que ello sea razón suficiente para ampliar o restringir el catálogo de actos o resoluciones respecto de las cuales este *Tribunal* sea competente para conocer.

Refuerza la aseveración anterior la consideración de que a los términos idénticos ha de atribuirse el mismo significado, conforme a la presunción de constancia terminológica en el lenguaje legislativo. Ello en razón de que usualmente el legislador emplea cada término siempre con el mismo significado (por lo menos dentro de cada ordenamiento normativo).

Aplicando dicho criterio a la acción de lesividad, se deduce que para su procedencia se exige que la resolución administrativa favorable que se impugne cumpla con lo dispuesto

en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se reproduce a continuación.

"ARTICULO 22.- Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino

mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

Conforme al precepto anteriormente transcrito, el *Tribunal* es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, y si bien se establecen, entre otros, aquellos de naturaleza administrativa o fiscal que causen agravio a los particulares (o que hayan resultado a favor de éstos últimos en el caso de la acción de lesividad, evidentemente).

Aunado a lo anterior, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en definir el acto administrativo como la exteriorización unilateral de la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa que crea situaciones jurídicas concretas en un particular con vistas a satisfacer necesidades de orden público.

Como ejemplo de lo anterior, se cita el criterio contenido en la tesis: **I.4o.A.341 A**, del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: **187637** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes.

"ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad".

El convenio de pago impugnado por las autoridades demandantes no reviste las características de unilateralidad y potestad administrativa, dado que en un acuerdo de voluntades se presenta la característica opuesta a la unilateralidad que es la bilateralidad y a que las partes se someten a un clausulado fijado por ellas mismas que **sólo ante su incumplimiento se pudiera generar un acto impugnable ante este Tribunal**. Este aserto es corolario de la regla prevista en la fracción IV del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, según la cual procede el juicio en contra de actos o resoluciones que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública o administrativos, en general.

Así las cosas, conforme al precepto legal en cita, es claro que, en el caso de contratos administrativos, en general (o de obras públicas, en especial), la procedencia del juicio contencioso administrativo (ya sea mediante la acción de nulidad o de lesividad) se encuentra condicionada a que existan actos o resoluciones definitivas emitidas con motivo del incumplimiento del referido contrato.

Lo anterior se explica en función de que el juicio contencioso administrativo resulta procedente contra actos y resoluciones dictadas por la autoridad administrativa que se consideren ilegales, y por tanto, que se desean impugnar; así la acción la tienen tanto el particular como la propia autoridad administrativa, aquél para impugnar las resoluciones que, estimando ilegales, le causen perjuicio, ésta, para impugnar aquellas resoluciones que ella misma dictó y que siendo favorables al particular, considera que no están apegadas a derecho.

Sin embargo, en cualquiera de los dos casos, conforme a la fracción en estudio, el acto o resolución impugnante dentro del contexto normativo que se analiza, debe cumplir con la particularidad de haber sido emitida en incumplimiento de un contrato administrativo, pues solamente así se explica que tanto el particular agraviado o la autoridad lesionada cuenten con una causa jurídica para promover su nulidad.

Lo anterior es así, ya que, si la autoridad administrativa incumple con el contrato administrativo mediante la emisión de un acto o resolución administrativa, el particular estará en aptitud de controvertir su legalidad, precisamente, por haberse emitido en incumplimiento del contrato.

Por otra parte, en el caso de que hubiere sido el particular quien incumpliere con el contrato administrativo y, no obstante ello, por error la autoridad emita un acto o resolución que favorezca al particular, tendrá la autoridad emisora la acción de lesividad para procurar su nulidad.

Así, la materia del juicio contencioso administrativo no está abierta a todo acto de autoridad administrativa, sino que se trata de un juicio de jurisdicción restringida, en el que la procedencia de la acción está condicionada a que el acto impugnado encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

Precisado lo anterior, a fin de demostrar la actualización de la causal de improcedencia indicada en primer orden, debe precisarse que el convenio de pago impugnado en el juicio no constituye un acto o resolución administrativa impugnabile mediante la acción de lesividad, porque en el caso de un contrato administrativo, no es el contrato el acto o resolución impugnabile en el juicio, sino que es necesaria la existencia de un acto o resolución administrativa, que se emita con motivo del incumplimiento del contrato administrativo, como se advierte de la literalidad de la fracción IV, del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, se deduce que el convenio de pago impugnado en el presente juicio no es un acto administrativo impugnabile ante este Tribunal, sino que lo serían, en su caso, aquellos actos o resoluciones emitidos con motivo de su incumplimiento.

Similar criterio sostuvo el Pleno de este *Tribunal* en el **precedente** contenido en la sentencia de **Pleno** dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión interpuesto en la acción de lesividad **349/2015**, en la cual el máximo órgano jurisdiccional del *Tribunal* sentó, esencialmente, el criterio de que, "*de una interpretación sistemática de los artículos 22, fracción IV, y 45, párrafo quinto, de la Ley del Tribunal, el contrato administrativo, per se, no constituye un acto o resolución administrativa*".

No se soslaya el hecho de que en el precedente invocado se estableció el criterio de que, no obstante que el contrato administrativo no sea un acto administrativo impugnabile ante este *Tribunal*, sí lo son, en su caso, aquellos actos o resoluciones emitidos precontractualmente, y los emitidos por su aplicación o incumplimiento.

Respecto a los actos precontractuales y los emitidos por su aplicación o incumplimiento, el Pleno de este *Tribunal* refirió la existencia de actos o resoluciones que son previos a la formación del contrato administrativo, así como aquellos emitidos con motivo de la ejecución contractual, que se consideran autónomos, independientes y dotados de individualidad, susceptibles de ser combatidos por los medios jurídicos.

En las condiciones antes relatadas, si la autoridad pretende acudir al juicio contencioso administrativo a través de

la acción de lesividad a demandar la nulidad del convenio de pago por vicios propios y no con motivo de su incumplimiento (o de actos precontractuales), la acción intentada resulta improcedente.

Lo anterior, en virtud de que la procedencia del juicio contencioso administrativo se encuentra limitada a los casos de procedencia previstos en el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*; sin que el aludido acto impugnado se encuentre previsto en alguna de aquéllas; por ende, se estima actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Tomando en cuenta la aparición de la relatada causal de improcedencia del juicio, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo y, consecuentemente no procede al estudio de fondo del asunto, por lo que esta resolución no se ocupará de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora tendientes a demostrar las causales de nulidad que le imputa al convenio impugnado, que constituye el problema de fondo.

En este mismo orden de ideas, este *Juzgado* no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionadas con los motivos de inconformidad, pues ante el sobreseimiento decretado, ya no existe razón jurídica para examinar y valorar las pruebas relativas al fondo del asunto.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro: **239006**, de rubro y texto siguientes.

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento de la acción de lesividad deducida por las autoridades demandantes, al haberse actualizado una causal de improcedencia del mismo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de las personas demandadas en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Nombres de particulares en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Datos patrimoniales en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave Catastral en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **36/2014** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.